

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de David Ignacio Gutiérrez Inzunza, quien comparece en su carácter de Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California.	005630
Oficio 616/2021 y anexo de Alonso Oscar Pérez Rico, quien se ostenta como Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.	005639
Escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.	006317
Escrito y anexos de Eva Gricelda Rodríguez y María Luisa Villalobos Ávila, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California.	006386

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de Baja California, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene designando nuevos delegados, haciendo diversas manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, 31² y 32, párrafo primero³, de la Ley

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública, así como el escrito y anexos de la Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Baja California, a quienes se tiene cumpliendo, respectivamente, con la prevención que les fue formulada mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, al remitir, el primero, la documental relativa a "(...) *la Escritura Pública número 101,534 del Volumen 1,434 pasada ante la fe del Notario Público número Ocho de la ciudad de Mexicali, con fecha 08 de noviembre de 2019, en la que consta el poder general del que fui investido por su Junta de Gobierno para representar legalmente a este Instituto (...)*" y las segundas, copia debidamente certificada de la documentación que permite acreditar que cuentan con la capacidad para representar al Poder Legislativo de dicha entidad; consecuentemente, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan⁴ y al Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública, dando contestación a la demanda de la presente controversia constitucional. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero y 26, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al Poder Legislativo de Baja California, se le tiene presentando su contestación de manera extemporánea, toda vez que conforme el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia, ésta debe presentarse dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

⁴ Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California.

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 14, fracción X⁴, del Decreto por el cual se constituye el organismo público descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública, (ISESALUD) del Estado de Baja California", que establece lo siguiente:

Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones: [...]

X. Otorgar en favor del Director General, la representación legal del Instituto con todas las facultades que corresponden al mandato general en los términos del Código Civil vigente para Baja California. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interno a que se refiere la fracción III, de este artículo, y [...]

Poder Legislativo de Baja California.

De conformidad con las documentales que acompañan para tal efecto y en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo y, en el caso, según la certificación de plazo que obra agregada en autos, dicho plazo transcurrió del martes cinco de enero al miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mientras que el escrito respectivo se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de este Alto Tribunal, el veintidós de febrero del citado año.

Por otra parte, se tiene al Instituto de Servicios de Salud Pública, y al Poder Legislativo, del Estado de Baja California, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, -sin embargo, no ha lugar a tener la dirección de correo electrónico que proporciona para esos efectos el mencionado Instituto, toda vez que no está regulada dicha forma de notificación en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General número 8/2020-; designando autorizados y delegados; y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañaron a sus escritos de contestación de demanda, y en particular, el Instituto de Servicios de Salud Pública, ofreciendo la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

⁶ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Por otro lado, se tiene al Poder Legislativo de Baja California, cumpliendo parcialmente el requerimiento que le fue formulado en proveído de veintinueve de marzo pasado, pues si bien exhibió diversos antecedentes legislativos que le fueron solicitados, fue omiso en acompañar copias certificadas de las actas y diarios de debates de las reformas a los artículos 5, 11 y 107, así como la totalidad de antecedentes legislativos, en relación con los artículos 6, 10, 108, 109 y 110, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído y se resolverá con las constancias que obren en autos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Poder Legislativo de Baja California, respecto al uso de medios tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en el expediente del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

⁹ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁰ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹¹, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹² y Vigésimo¹³ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

De igual forma, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo de Baja California,

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹² **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹³ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado a dicho poder en proveído de veintinueve de marzo del año en curso, ya que si bien exhibió copias certificadas de los periódicos oficiales en los que constan la publicación de algunos de los preceptos que fueron impugnados, fue omiso en acompañar aquéllos relacionados con las reformas a los artículos 5, 11¹⁴ y 107 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo, y se resolverá con las constancias que obren en autos.

Consecuentemente, con copia simple del oficio de contestación de demanda del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, córrase traslado al **Municipio actor**; a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; de igual forma a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁵.

Por otra parte, dado lo voluminoso del expediente, con las constancias de cuenta fórmese el tomo II.

¹⁴Al respecto, si bien remitió el periódico oficial local en el que consta la reforma a dicho precepto, en su fracción XIII, lo cierto es que no envió los diversos periódicos oficiales relacionados con las demás reformas que ha tenido también el aludido artículo y que fueron publicadas el 5 de agosto de 2016, 17 de octubre de 2014; 26 de octubre de 2012, 21 de septiembre de 2012, 18 de enero de 2013, 15 de octubre de 2010 y 13 de noviembre de 2009.

¹⁵Para consultar el expediente deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁷, artículo 9¹⁸ del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁹; y del Punto Quinto²⁰ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, así como del oficio de contestación de demanda del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, **a la Fiscalía General de la República**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica

¹⁶ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁸ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

²⁰ QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4583/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 167/2020**, promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Conste.

LATF/EGPR 4

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

